

32 201

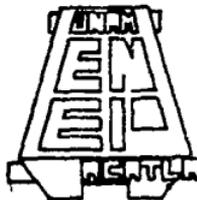


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"ANALISIS DOGMATICO DE LOS CAREOS EN EL AMBITO PENAL"

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: ADRIAN BERMUDEZ GALAN



ACATLAN, EDO. DE MEX.



1990

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

Dedicatorias . . . . .	
Introducción . . . . .	

### C A P I T U L O I DE LAS PRUEBAS.

	página
Documental . . . . .	09
Pericial . . . . .	16
Testimonial . . . . .	24
Confesional . . . . .	29
Confrontación . . . . .	33
Inspección Judicial . . . . .	35
Reconstrucción de Hechos . . . . .	37
Careos . . . . .	39

### C A P I T U L O I I DE LOS CAREOS.

Definición . . . . .	43
Finalidad y Procedencia . . . . .	44
Primera aparición de los careos en el proceso penal. .	46
La evolución de los careos como medio de Prueba. . . .	48

C A P I T U L O   I I I  
L E G I S L A C I O N .

Págs.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. .	51
Código Federal de procedimientos Penales. . . . .	52
Código de procedimientos penales para el Distrito Federal	53
Código de procedimientos penales para el Estado de México	55
Tesis y Jurisprudencias . . . . .	57

C A P I T U L O   I V  
P L A N T E A M I E N T O   D E L   P R O B L E M A .

Clasificación de los carcos . . . . .	67
Limitaciones . . . . .	70
Valoración del carco como prueba . . . . .	72
Retractación . . . . .	76
Aucencia de carcos. . . . .	80
Aspectos psicológicos . . . . .	82
Su importancia para el procesado. . . . .	84
Conclusiones. . . . .	87
Bibliografía. . . . .	89

## INTRODUCCION

El procedimiento Penal, consta de cuatro períodos, el primero de ellos es la averiguación previa, el segundo la instrucción, el tercero juicio y el cuarto ejecución de sentencia, aunque en este último algunos autores argumentan que ya no es parte de el procedimiento penal, ya que es la fase introductoria de el derecho penitenciario pues en este trabajo lo tomaremos como la cuarta parte del Procedimiento Penal.

Para dar una panorámica más amplia en una forma general-- ya que no es posible en este trabajo darle una explicación minuciosa-- de los períodos que integran el Procedimiento Penal, daré una explicación en una forma muy amplia de estas etapas, partiendo de la averiguación previa.

La Averiguación Previa, se inicia con la denuncia, querrela o de oficio y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar la acción penal, pues bien en este período el Ministerio Público se encarga de realizar todas y cuantas diligencias sean posibles para integrar en esta etapa del procedimiento el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal del presunto responsable, una vez que se ha integrado o se han reunido los elementos que constituyen el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, entramos en la parte final de la averiguación previa, que es el acto de consignación ante la autoridad jurisdiccional competente, y esta puede ser en dos formas, sin--detenido o con detenido.

Cuando la consignación es sin detenido, y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, la consignación va acon-- --

pañada del pedimento de Orden de Aprehensión, al Juez, en el mismo pliego de consignación.

Si el delito es de los que se sancionan con penal alternativa, se realiza solamente con el pedimento de orden de comparecencia.

Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al presente responsable o indiciado a disposición del Juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias, por lo que con este acto se termina la fase de averiguación previa.

Por lo que resumiendo este período podemos considerar que el período de averiguación previa a la consignación a los tribunales comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal.

El segundo período es el de la Instrucción, etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procedimentales o procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto, por lo que el órgano jurisdiccional a través de la prueba conocerá la verdad histórica.

La instrucción inicia con el auto de radicación en el cual se dá por recibida la consignación de cuenta y en ese acto el Juzgado del conocimiento se avoca a conocer de los hechos denunciados que constituyen el delito y se registran en el libro de Gobierno del Juzgado, se le dá al Ministerio Público Adscrito, la intervención de ley, se le comunica que los acusados se encuentran en la cárcel distrital y se decreta su detención, é inmedia-

tamente después se procede a tomarseles la declaración preparatoria, por lo que a partir de este momento el juzgador tiene el término de 72 horas, para resolver la situación jurídica de los inculcados, en este término se dicta el Auto Constitucional y en su parte del resultado se puede decretar Formal Prisión o Libertad por falta de elementos, sujeción a proceso cuando en el auto se resuelve la situación jurídica del inculcado. Ahora bien, si en el auto se resuelve Formal Prisión o Sujeción a Proceso, en el mismo auto se cita a las partes a la primera audiencia que será de ofrecimiento de pruebas, en la cual se pueden ofrecer todos los medios de prueba contenidos en nuestro Código de Procedimientos Penales, tendientes al esclarecimiento de los hechos que se investigan, pruebas que son: Documental, Pericial, Testimonial, Confesional, Confrontación, Inspección Judicial, Reconstrucción de hechos y Careos.

Careos, que es el objeto del presente trabajo, en el cual hablaré de su definición, clases de su valor probatorio, su importancia y el planteamiento del problema de mi trabajo, ya que consiste en que se supriman los Careos Supletorios en el Proceso Penal, pues resumiendo esta fase podemos concluir que la instrucción comprende las diligencias practicadas por los tribunales, con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos a la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados, por lo que una vez que se han desahogado las probanzas ofrecidas se declara cerrada la instrucción.

El tercer período es el de Juicio, en este período el C. Agente del Ministerio Público precisa su acusación en sus conclusiones acusatorias y el defensor ante los Tribunales conclusiones de inculpabilidad y pasa a la proyección de Sentencia, para que -

posteriormente el Juez dicte la Sentencia Definitiva.

El cuarto período consiste en la ejecución de Sentencia y --  
dá inicio desde el momento en que causa ejecutoria la Sentencia,-  
hasta la extinción de las sanciones aplicadas, aunque algunos ---  
autores sostengan el criterio de que este último período corres--  
ponde al inicio de lo que estudia el Derecho Penitenciario.

# C A P I T U L O I

## DE LAS PRUEBAS .

1.- DOCUMENTAL.

2.- PERICIAL.

3.- TESTIMONIAL.

4.- CONFESIONAL.

5.- CONFRONTACION.

6.- INSPECCION JUDICIAL.

7.- RECONSTRUCCION DE HECHOS.

8.- CARROS.

## 1.- DOCUMENTAL.

Documento proviene de documentum docere, cuyo significado es enseñar, y con ello se alude a un escrito o cualquier otra cosa utilizada para ilustrar o comprobar algo.

Comunmente el documento es un objeto para hacer constar, o formalizar por medio de la escritura lo que desea. Adviertase que los derechos, o cualquier otra manifestación, son independientes del documento; éste sólo es un instrumento idóneo para patentizarlos en razón de necesidades o exigencias de la vida en sociedad. Por eso funcionan como un medio de prueba, independientemente de la cuestión penal, y su funcionamiento no fue ideado para el servicio de ésta disciplina, más bien, para llenar una función específicamente determinada.

En el procedimiento penal, documento es todo objeto o instrumento en donde consta o expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas relatos ideas, sentimiento, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas.

El concepto de documento del Derecho Penal, es más amplio, en cuanto éste no requiere que la manifestación del penamiento se exprese por medio de signos de escritura. Señales de hacha en los bosques, precintos, etc., que han sido estimados documentos a los efectos del Derecho Penal, por la Jurisprudencia en el proceso Civil, no son tales, sino objeto de reconocimiento judicial. Por el contrario, coincide el concepto de documento en el

Derecho Penal y en el Proceso Civil, en que la relevancia probatoria no forma parte de dicho concepto.

De una manera general se entiende por documento todo escrito en que se haya consignado algún hecho, pero claro está que la clase, contenido, objeto y formalidades del escrito pueden variar notablemente y de aquí las clasificaciones diversas entre las que sobresalen la de documentos públicos y probados, considerándose como públicos los de cierto origen que aparecen rodeados de solemnidades que prescribe la Ley y como privados los que carecen de esto. (Acero, Procedimiento, p. 123).

El Maestro Guillermo Colín Sánchez (1), nos da una panorámica de los documentos, manifestando que es polifacética, como puede desprenderse de las hipótesis siguientes:

- a).- Son un medio para la comprobación de la conducta o hecho por ende, para poder establecer la tipicidad o su aspecto negativo.
- b).- Son elementos para la integración del tipo, por ejemplo; tratándose por el delito de Bigamia, las Actas del Registro Civil demostrarán que un sujeto casado contrajo un nuevo matrimonio.
- c).- Son un medio para la realización de la conducta o hecho, por ejemplo; la expedición de un cheque que aparentemente reúne los requisitos legales, pero que no podrá hacerse efectivo por carecer el librador de cuenta bancaria, o de fondos para su cobro.

(1).- Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Colección Ferrúa 1974. Pp. 377-380

d).- Son el objeto sobre el cual recae la conducta o hecho por ejemplo; la falsificación de una firma o la alteración del documento en algunos de sus aspectos.

e).- Son un presupuesto para la realización del total delito, por ejemplo; la violación de correspondencia, el robo del documento, etc.

f).- Son presupuestos básicos que, en correlación con otros elementos y actos procedimentales, proporcionan una base para la suspensión del procedimiento civil.

g).- Son un medio para demostrar la culpabilidad.

h).- Son objeto de prueba, por ejemplo; cuando se niega o pone en duda la autenticidad de un documento público o cuando se tacha de falso un documento privado, casos en que será necesario el cotejo o la peritación.

Se colige de las hipótesis señaladas, que los documentos son un medio de prueba básico, para la integración y comprobación del total delito, un medio complementario de las declaraciones que contribuyen fehacientemente a su debido justipreciación, ó bien un objeto de prueba. (2)

En cuanto a la clasificación de los documentos, éstos se dividen en Públicos y Privados. La Ley Procesal Penal dispone, que son documentos públicos aquellos que señala como tales el Código de Procedimientos Civiles, por lo que, para determinar cuales documentos tienen el carácter de públicos, es preciso

(2) .- Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Colección Porrúa, 1974, pág. 409.

examinar el contenido del precepto que los define. (3)

Son documentos Públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas -- con arreglo a derecho, y las escrituras originales mismas.

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios -- que desempeñan cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatu--tos, registros y catastros que se encuentren en los Archi--vos Públicos o dependencias del Gobierno Federal, o los --- Estados de los Ayuntamientos y Delegaciones del Distrito -- Federal.

IV.- Las certificaciones de Actas del Estado Civil, por --- los Oficiales del Registra Civil, respecto a constancias en los libros correspondientes.

V.- Certificaciones de constancias existentes en los Archi--vos Públicos, expedidas por funcionarios a quienes compete.

VI.- Las certificaciones existentes en los Archivos Parro--quiales y que se refieren a actos pasados antes del esta---blecimiento del Registro Civil, siempre que fueren coteja--das por Notario Público, o quien haga sus veces con arreglo a derecho.

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de --- Sociedades, Asociaciones o Universidades, siempre que estu--

(3) - Artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Dis--trito Federal.

vieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ella se expidieron.

VIII.- Las actuaciones judiciales de especie.

IX.- Las certificaciones que se expidieron por las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la Ley, y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.

Los documentos Privados, son aquellos que no quedan comprendidos en la enumeración establecida en la Ley de Procedimientos Civiles, a los que hemos hecho alusión. En el expresado Ordenamiento, se hace una enumeración limitativa, considerando como -- documentos privados a los Vales, Pagarés y demás escritos firmados o formados por las partes de su origen y que no estén autorizados por funcionario competente. Un documento privada, valorizado aisladamente no sufre efectos legales, y sólo hace prueba plena contra la parte que lo suscribió, si son expresamente reconocidos por ella ante la presencia judicial; pero al reconocerlo debe mostrársele íntegro. Si una persona suscribe un documento en que se confiese responsable de un delito, aunque aparezca --- fehacientemente demostrado que corresponde a su puño y letra la redacción del documento, y por lo tanto aparezca demostrada su autenticidad, sólo tendrá el carácter de un indicio. Si reconoce su contenido en el curso del procedimiento, no aceptaremos el documento con pleno valor probatorio, sin la confesión producida por su signatario, sin embargo el Código de Procedimientos del Distrito, dispone que los documentos de esta índole, harán prueba plena contra su autor, no sólo en el caso de que los haya ex-

presamente reconocido, sino también cuando, sabiendo su existencia - en el proceso, no los hubiese objetado. ( 4 )

Estimamos que teniendo la confesión un carácter expreso, - la regla establecida en el Código que comentamos, resulta impropia - y por ello no la comprende así el Código Federal de Procedimientos Penales; pero puede suceder que el contenido del documento se confirme por la prueba de testigos, en este caso no hará fé el documento, sino que la prueba tendrá el carácter de Testimonial. ( 5 )

Dentro de los medios de prueba reconocidos por la doctrina procesal y la Ley, uno de los más importantes es el documento, por - la eficacia probatoria que representan. Esta preeminencia probatoria reconocida a la documental, deriva de que dentro de ella se encuentran normalmente enmarcados los móviles jurídicos de aquellos que -- participan en su producción; por lo mismo, en el documento quedan fijados los hechos que se quisieron expresar en el momento de su creación, lo cual evita el peligro de modificaciones o retracciones posteriores, y con ello en este medio se convierte en uno de los más -- confiables en el proceso, pues llega al Órgano jurisdiccional con la demostración en sí de los sucesos que consignan.

Tan marcada inclinación del documento, no significa que le admita sin ninguna restricción, o que siempre se le atribuya la misma fuerza probatoria, sino que ésta depende de la mayor o menor probabilidad de que sea genuino. Ciertamente, los documentos.

( 4 ).- Artículo 251 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

( 5 ).- Gonzalez Bustamante Juan José, " Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano " , Edt. Porrúa , Pág. 248 a la 352.

tos reflejan por sus características, una mayor seguridad si los comparamos con otras pruebas, como por ejemplo; la Testimonial, pero ello no significa que se les valore siempre con una fuerza probatoria absoluta, pues cabe que se les clasifique como ha llegado a suceder con los documentos escritos. Advertimos por lo tanto que el documento es producto de la voluntad del hombre, sólo que por ello no podemos afirmar que se trate de un acto, como en cambio si lo es el testimonio o la confesión del documento, es una cosa en que se plasma los actos, pero no son los actos en sí. En cuanto tal, el documento es una cosa que se crea voluntariamente por el hombre, con la finalidad de demostrar o preservar los sucesos o hechos que en el mismo se establezcan. -

(6)

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su capítulo V, Sección Sexta, y en su artículo 252, nos habla en relación a los documentos los siguientes: son documentos públicos y privados, aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles. También se consideran documentos las fotografías, pinturas, grabados, dibujos, marcas, contraseñas, grabaciones de la palabra, y en general cualquier cosa dotada de poder representativo. (7)

(6) - Díaz de León Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Edt. Porrúa, pág. 611.

(7) - Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, Edt. Cajica, S.A. 1986, pág. 368.

2.- PERICIAL.

Peritos son las terceras personas diversas de las partes,-- que después de ser llamadas a Juicio, concurren a la instancia - para exponer el Organo Jurisdiccional no sólo su saber, sus ob-- servaciones objetivas o sus puntos de vista personales acerca de los hechos analizados, sino también sus inducciones que se deben derivar de esos hechos que se tuvieron como base para la perita-- ción.

Significa que los peritos deben tener un cierto cúmulo de - estudios, conocimientos teóricos o prácticos, o bien aptitudes - en especiales áreas, de tal manera que no debe ser necesario po-- seerlos en la misma proporción por toda persona, aún considerada como culta, no obstante esto, como el propio Código de Procedi-- mientos Penales para el Distrito Federal, lo establece en su ar-- tículo 171, pueden considerarse como Peritos a personas prácti-- cas, a condición de que estén versadas en la materia cuestionada en el proceso.

De esta manera, en tanto más técnica sea la esfera de cono-- cimientos sobre los hechos discutidos en el Juicio, cuanto mayor será la utilidad de la pericia. Por lo demás no cabe en ningún-- caso, que la dictaminación de los peritos substituya o vincule - obligatoriamente la apreciación del Juzgado, es decir que jurídi-- camente someten la convicción de éste.

La peritación es una actividad que se desarrolla en el pro-- ceso por virtud de encargo judicial, o a solicitud de las partes y que se desahoga por personas ajenas a la relación de derecho -

criminal que se ventile en el Juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, a través de la cual se ponen en conocimiento del Juez, opiniones o argumentos que le sirven para formar su convicción sobre ciertos hechos, cuyo entendimiento y apreciación escapa al saber común de la gente. Se trata, en rigor de una actividad humana mediante la cual se dilucidan hechos y verifican sus causas y modalidades, sus esencias y cualidades, sus conexiones con otros hechos y principalmente los resultados y efectos que produjeron. (8)

El perito es un conocedor especializado por el estudio o por la práctica, en su arte, oficio, ciencia o técnica, quien a requerimiento del Tribunal y conforme a determinado trámite legalmente regulado, produce dictamen sobre cuestiones concretas, que escapan al alcance común de las personas, (ob. cit. en (11)-Clarid-Olmedo, tratado, tomo III, pág. 330).

Las funciones de las pericias se encomiendan a Peritos oficiales o a Peritos particulares. Los Peritos oficiales, son aquellos exprofesamente designados para el desempeño de su función enumerándose sus atribuciones, en las diversas leyes de organización de los Tribunales. Los peritos oficiales no necesitan rendir la protesta de Ley, ni la obligación de presentarse al Juez cuando intervengan en un caso determinado, como se requiere para los Peritos Particulares, en los casos en que no constituyan un cuerpo especial, preferentemente recurrirá a los profesores del ramo en las escuelas nacionales, o a los funcionarios o empleados de carácter técnico en los establecimientos

(8) .- Díaz de León Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Edt. Porrúa, pág. 1313 y 1314.

o corporaciones dependientes del Gobierno, como son los Contadores, Ingenieros, Artesanos de la maestranza, Militares en servicio en la plaza, Ensayadores, Mecánicos en talleres oficiales y demás especialistas que presten sus servicios al Estado, que no percibirán honorarios cuando su nombramiento emana de los Tribunales o del Ministerio Público. Cuando se trate de Peritos propuestos por las partes, el Tribunal tendrá el deber de aceptar - los; pero cuidará que se reúnan en el Perito propuesto, las condiciones de capacidad física, y que se comprueben en su persona - las condiciones de capacidad en abstracto y en concreto que he - mos señalado.

Para que el Tribunal pueda escoger entre los Juicios Peri - ciales que más le satisfagan, es necesario contar con la con - fianza que merezca la persona que los produce, y que ésta se - encuentre dotada de capacidad técnica o científica, que permita - tener como fundada opinión. De este modo, el Juez atenderá el - Juicio que establezcan los Peritos Titulados, que al provenien - te de los que no lo son, el Tribunal apreciará sus razonamientos y tendrá a la autoridad que en la materia demuestre el Perito..

En caso de divergencia de opiniones, el Tribunal los citará a una junta, con el objeto de que en su presencia discutan sus - respectivos puntos de vista y se pongan de acuerdo, 'Si no lle - garán a un entendimiento, designará un Perito Tercero en Discor - dia. Si se tiene que examinar el inculcado o a un testigo y - cualquiera de ellos fuese sordomudo deberá procederse con la - intervención del intérprete.' (9)

(9) -Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimien - tos Penales, Edt. Ferrda, 2da. 350

De acuerdo con nuestro sistema procesal, los peritajes pueden ser divididos en tres grandes grupos:

- 1.- Los que provienen del Servicio Médico Forense,
- 2.- Los que ordena el Ministerio Público en el curso de la averiguación previa; y
- 3.- Los procedimientos Judiciales.

Veamos someramente cada uno de estos grupos en particular:

1.- De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Servicio Médico Forense, depende del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales y se rige por disposiciones especiales.

2.- El Ministerio Público, de acuerdo con su Ley Orgánica, dispone de un Departamento de Servicios Periciales, compuesto -- de las siguientes secciones:

- I.- Laboratorio de Criminalística, Casillero Judicial, Dactiloscópico y Descriptivo;
- II.- Psicometría;
- III.- Bioquímica;
- IV.- Ingeniería;
- V.- Documentología;
- VI.- Idiomas;
- VII.- Balística;
- VIII.- Valuación;
- IX.- Mecánica y Electricidad;

- X.- Incendio;
- XI.- Tránsito de vehículos;
- XII.- Médico Forense en el Sector Central y Agencias Investigadoras; y
- XIII.- Demás que sean necesarias.

3.- Estos servicios Periciales se prestan a pedimento de:

- A).- Las autoridades judiciales penales del Distrito Federal y Territorios Federales;
- B).- Del Ministerio Público del Distrito y Territorios; y
- C).- De la Policía Judicial del Distrito o de los Territorios.

En caso de que el servicio sea solicitado por otra autoridad o institución, se prestará cuando así lo acuerde el procurador y sin perjuicio de la atención preferente que deba darse a los asuntos anteriores.

Durante la Averiguación Previa, los peritajes ordenados u obtenidos por el Ministerio Público o por la Policía Judicial, forzosa e inevitablemente habrán de ser unilaterales y proporcionados por los Peritos Oficiales que presten sus servicios en el departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría, por tanto no se requerirán de ser unilaterales y proporcionados por Peritos, por tanto no se requerirá designación previa, de aceptación y protesta del cargo, ni de ninguna otra de las formalidades propias de los Peritos Judiciales, y en el ejercicio de su cargo, procederán con su propio sentir o siguiendo las instrucciones o las orientaciones que reciban de los agentes investi--

gadores. Constituyen pues, elementos de cargo parciales, que operarán como verdaderas pruebas al ser ejercitada la acción penal, en la acusación inicial y hasta el momento de ser decretada la formal prisión, pero que podrán ser objetados y discutidos durante el período de instrucción.

Los peritajes judiciales son otra cosa, de ellos se ocupan las disposiciones que a continuación se mencionan: (10)

Según el punto de vista del Mestro Colín Sánchez Guillermo en su obra "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", nos manifiesta: En un orden general, el Perito si es un auxiliar de los Organos de la Justicia y aunque dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la trilogía de los actos esenciales del proceso (acusación, defensa y decisión), de todas maneras es un sujeto secundario a quien se encomienda desempeñar aspectos técnico-científicos, materia del proceso, lo que sólo es factible con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia. En el momento actual, el progreso científico es de tan alta consideración, que bien puede decirse; la ciencia y la técnica, siempre al servicio de la humanidad, fatalmente se proyectan sobre el procedimiento penal; quizá no sea remoto el día en que aquélla dependa en gran parte, la realización de los fines del proceso penal. No es posible atender ningún sistema contemporáneo de enjuiciamiento ignorante de la utilidad y la eficacia que el empleo normal de la técnica acusa en muchas órdenes de la vida. Por eso, la peritación aumentará su importancia, un medio auxiliar de los sujetos principales de la relación procesal.

(10).- Rafael Pérez Palma, "Guía de Derecho Procesal Penal", Edt. Cardenas, Editor 1975. Págs. 179-180

Si examinamos las Leyes Penales Adjetivas vigentes, no podrá negarse el carácter auxiliar del Perito. Piensece por ejemplo que; tratándose de los llamados delitos contra la vida y la integración corporal, su injerencia es básica para la clasificación correcta de las heridas y sus consecuencias; la práctica de la autopsia revelará las causas de la muerte en el homicidio; en algunos delitos patrimoniales, indicará la alteración de un documento, la edad de la tinta, etc. En cuanto a la personalidad -- del delincuente, determinará el estado de salud mental, la identificación y muchos otros aspectos que sólo son posibles con el auxilio de la peritación.

Por otra parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes -- del Distrito y Territorios, en el capítulo V, señala al "Peritaje", como una "función pública auxiliar de la administración de justicia", en consecuencia, "los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u -- oficio, que presten sus servicios a la Administración Pública, -- están obligados a prestar su cooperación a las autoridades de -- ese orden, dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que se les encomienden", (art. 162 de la Ley -- antes mencionada).

Del precepto transcrito se colige, que en el Derecho Mexicano, la peritación constituye un deber jurídico indeclinable, -- aunque no general, sino más bien restringido a quienes siendo -- profesionistas o prácticos prestan sus servicios dentro de la -- Administración Pública.

A mayor abundamiento, en el capítulo VI, del Título Noveno -- (art. 172 y demás relativos), se les otorga a los integrantes --

del Servicio Médico Forense el carácter de auxiliares en el orden pericial y en materia federal, la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal (artículo 22), también asigna a los peritos de ese carácter.

Del contenido del artículo 162 del Código del Distrito Federal y del 220 del Código Federal, ambos de Procedimientos Penales, se desprende la necesidad de la peritación y salvo la omisión de la palabra "hechos", en el Código del Distrito, ambos ordenamientos concuerdan al indicar; siempre que para el examen de personas, hecho y objetos se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Título Quinto, Capítulo V, Sección Quinta, en sus artículos 230, 231, 232, al 251, nos hablan en relación a la pericia e interpretación. (11)

(11).- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Edt. Cajica, pág. 361.

### 3.- TESTIMONIAL.

Entre las pruebas de pretensión históricas más características del Procedimiento Penal, figura el testimonio, el valor -- del dicho del testigo --sujeto que reproduce sus percepciones sen soriales, directas o indirectas, acerca de los hechos en que --- consistió el delito , o en torno a las personas y a las circunstancias-, al igual que el de la confesión, han sido seriamente - cuestionados por la psicología, --en este caso, (psicología del -- testimonio)--, cuyos hallazgos han reducido la eficacia de este - medio probatorio.

Ahora bien, entendemos por prueba testimonial, el medio de llegar a la verdad, mediante el relato que hace un tercero ajeno a los hechos, de lo que ha percibido, por medio de sus sentidos-- de la concepción, preparación o ejecución de un acto y omisión - que sanciona la Ley Penal,(ob. cit. Fina y Falacios, Derecho, -- pág. 228). (12)

El Maestro Marco Antonio Díaz de León, nos dice que Testigo es el tercero extraído al Juicio, que comparece al proceso, para dar a conocer al Juez sus experiencias sensoriales extrajudiciales relacionadas con los hechos del debate.

El testigo produce una actividad de comparación entre su -- afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos y se -- encamina a formar la convicción del juzgador. Como dice Victor- M. Moreno Catena, (El secreto en la prueba de testigos del proce

(12) - García Ramírez Sergio, Adato de Ibarra Victoria, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Edt. Porrúa, pág. 377.

so penal, Ed. Montecorvo, S.A. Madrid 1980, pág. 23). "La afirmación instrumental del tercero, la declaración del testigo constituye el testimonio en medio de prueba, sin embargo como tendremos ocasión de señalar, si bien no puede existir testimonio sin testigo, puede existir testigo que no preste testimonio, (13)

En el Proceso Penal Mexicano se encuentra insertada entre -- otras pruebas la Prueba Testimonial, a la cual vamos a hacer referencia, ya que es una prueba que ha tenido múltiples controversias en razón a su eficacia, dentro del proceso. Asimismo cabe manifestar que es igual que la Prueba Confesional, las más antiguas, el Maestro Sergio García Ramírez, nos da una definición o concepto de Testigo; "Por la palabra testigo se designa a toda -- persona física llamada a deponer, con fines de prueba en un Proceso Penal determinado sobre cuanto sepa por percepción directa, -- acerca de cualquier elemento probatorio". (14)

Ahora bien, de la definición anotada con antelación, podemos presentar una panorámica más amplia acerca de la testimonial, toda vez que cuando se desahoga dicha probanza ésta sirve para darle más elementos al juzgador, ya que por medio de ésta el Juez -- tiene más elementos para poder dar un veredicto con más eficacia, ya que el testigo le va a proporcionar las vivencias que tuvo y -- que éstas las asimiló por medio de los sentidos, la vista, el -- oído, el tacto, el gusto, etc., y al presentarse ante una autoridad, éste narrará los hechos que le consten, para un mayor esclarecimiento de los hechos que se investigan.

- (13) - Días de León Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Ed. Ferrúa, pág. 2152.
- (14) - García Ramírez Sergio, "Prontuario del Derecho Penal Mexicano, Ed. Ferrúa pág. 379.

Algunos autores se han dado a la tarea de clasificar a los testigos, el Maestro Marco Antonio Díaz de León, nos dice que -- puede existir: "testigo de cargo, testigos de descargo, testigo de oídas, testigo falso, testigo hábil, testigo ocular". Así -- como este autor a realizado una clasificación de los testigos, - el Maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dice, que los testigos - se clasifican en Directos, Indirectos, Judiciales o Extrajudi--- ciales, manifestando su testimonio fuera o dentro del proceso de cargo o descargo, "La reflexión sobre dichas clasificaciones, - nos conduce a establecer que, sólo podrá servir de testigo quien directamente haya percibido los hechos".

Por ende si fué informado por algún otra acerca de los mismos, no será propiamente testigo, más bien se constituirá en un informante singular de la que se le dijo y oyó decir. En otras condiciones, llegaríamos al extremo de admitir a un "testigo dentro testigo". Por lo que en consecuencia, esto vendría a alterar la realidad que se haya vivido al momento de suceder el hecho que se esté tratando de investigar.

La prueba testimonial puede ser admitida y desahogada en -- cualquier momento procesal, toda vez que ésta nos lleva a un --- mayor esclarecimiento de los hechos que se investigan.

En cuanto a la valorización de la prueba testimonial, esta constituye un serio problema, ya que el hombre por naturaleza, - tiende a redactar los hechos vividos de una manera y el problema se presenta cuando un testigo, aún cuando se ha protestado en -- términos de Ley, para conducirse con verdad en los hechos que se investigan, éste no expresa con veracidad los hechos que vivió, - ya sea por carecer de facilidad de palabra o de una buena dic---

ción, para narrar los hechos ocurridos.

Otra situación difícil, se provoca cuando los testimonios son contradictorios en relación a esto, ni en las legislaciones, ni la teoría, prevé ni exige un número determinado de testigos, el Tribunal o Autoridad, ante quienes estén deponiendo dichos -- testigos, se decidirá por aquellos que le inspiren más confianza y que se allegaran más a los hechos reales.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de -- México, en su Título V, Capítulo V, Sección II, en sus artículos 208 al 220, nos habla acerca del Testimonio, "toda persona que -- conozca por sí o por referencia de otros hechos constitutivos del delito o relaciones con el, está obligada a declarar ante el --- Ministerio Público o la Autoridad Judicial". (15)

En el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito -- Federal, en su Título II, Sección I, Capítulo IX, nos habla de -- los testigos en su artículo 189, nos dice: "si por las revela--- ciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela o por cualquier otro modo, apareciere necesario en el examen de alguna persona, para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del delincuente, el Juez deberá examinarlas".

Cuando un testigo se presenta a declarar ante la autoridad-

(15)- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México"  
Edt. Cajica, pág. 350.

que lo requirió, primero se procede a protestarlo en términos de Ley, para que se conduzca con verdad, y en ese acto se le hace saber de las penas en que incurren las personas que declaran --- con falsedad y una vez que ha protestado se le toman sus generales, empezando por su nombre, apellido, edad, lugar de origen, - habitación, estado civil, profesión u ocupación, si se haya li-- gado con el inculpado o el ofendido, por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o rencor en-- contra de alguno de ellos. Una vez que se hayan recibido sus -- generales se procede a tomarle su testimonio.

#### 4.- CONFESIONAL.

La Prueba Confesional, al igual que los demás medios de prueba permitidos en nuestro Derecho Procesal, en un principio fue considerada como una de las más importantes y eficaces, al igual que la Prueba Testimonial, ya que dichas probanzas son las más antiguas, porque datan desde el Derecho Romano, y esto en relación a la codificación que hicieron los Patricios en diez tablas a las cuales se les llamó la Ley de las Doce Tablas, ya que en las tablas "I, estaba insertado el Derecho Procesal y en la tabla VIII, se encontraba el Derecho Penal, con el sistema de Talión, para las lesiones graves y para lesiones de menor importancia, con la meritoria diferencia entre culpa y dolo, en materia de incendio y especificación de muy graves penas, para ciertos delitos que afectan al interés público, como son el Testimonio Falso o la Corrupción Judicial". (16)

Ahora bien, con la evolución que ha tenido el Derecho Procesal, en la actualidad todos los medios de prueba señalados por nuestra Legislación, tienen el mismo valor probatorio, por ende uno no puede o no es más eficaz que las otras. Algunos autores se han dado a la tarea de dar una definición de Confesión; la confesión proviene del latín CONFESIO, que significa declaración que hace una persona de lo que sabe espontáneamente o preguntada por otra. Como concepto de confesión mencionaremos el siguiente: -- "El acto de prueba, proviene de cualquiera de las partes por el que se reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de los hechos aseverados por el adversario". (ob cit.)

(16).- Guillermo Floris Margadán, "Derecho Romano", Edt. Esfin---  
ge, 1982, pág. 49.

El Maestro Rafael de Pina Vara, nos dá un concepto de Confesión, que a la letra dice: "La confesión es un reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que las hace". (17)

La Prueba Confesional, al igual que otros medios de prueba, tienen una forma o modalidades de las cuales, enunciaremos al respecto el Maestro Marco Antonio Díaz de León, nos dá una definición de Confesional: "Es una declaración judicial o extrajudicial, en que en una parte capaz de obligarse con ánimo de suministrar a la otra, una prueba que redunde en su perjuicio, hecho que es susceptible de producir efectos jurídicos" (18) por tanto la confesión puede ser expresa, pura o simple espontánea provocada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, acepta que la Confesión puede ser calificada, y al respecto establece, "si existen elementos que afecten la verosimilitud de la confesión calificada, el acusado debe probar las circunstancias excluyentes o las modificaciones atenuantes que al emitir las introdujo en su favor". (19)

La Prueba Confesional se puede presentar en cualquier momento procesal, hasta antes de dictar Sentencia Definitiva, por lo anterior se desprende que el indiciado puede confesar en la fase indagatoria ante el C. Agente del Ministerio Público investiga---

(17)- Rafael de Pina Vara, "Diccionario de Derecho", Edt. Porrúa, pág. 172.

(18)- Marco Antonio Díaz de León, "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Edt. Porrúa, pág. 464.

(19) - Semanario Judicial de la Federación, quinta Época CLIII, -- pág. 92, CLXIV, pág. 548, CLXIV, pág. 552, CLXIV, pág. --- 1235, sexta Época. Segunda parte I, pág. 62.

dor, esto en averiguación previa, o bien en la secuela procesal - de la instrucción, es decir desde el momento en la que se le toma su declaración preparatoria, hasta antes de dictar Sentencia Definitiva.

La Prueba Confesional, debe reunir determinados requisitos, para que sea un eficaz medio de prueba, en el Proceso Penal, por una parte el Maestro Colín Sánchez nos dice: "que la doctrina es casi uniforme en cuanto a los requisitos de ésta prueba, para que produzca convicción plena según Mitermanier, debe satisfacer las condiciones fundamentales como verosimil credibilidad, persistencia, uniformidad y además, en cuanto a su forma que sea articulada, circunstanciada y emanada de la libre voluntad del inculpa---do". (20)

En nuestra legislación en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito y Territorios Federales, nos establece los requisitos que debe reunir la Confesión, y estos son los siguientes: Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116, que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia, que sea de hecho propio, que se haga ante el Juez o Tribunal de la causa, o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las --- primeras diligencias y que no vaya acompañada de otras pruebas, - presunciones que la hagan inverosímil a Juicio del Juez.

En cuanto al valor probatorio, aún cuando el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal y Territorios Fede-

(20)- Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Edt. Porrúa Pág. 314

rales, en su artículo 249, concede validez plena, cuando reunidos los elementos esenciales debe reunir éste medio de prueba, corresponde al juzgador darle el valor probatorio a su prudente arbitrio, esto sin menoscavo, de que se aporten otros medios de prueba para reafirmarla.

5.- CONFRONTACION.

En ocasiones es preciso acreditar la identidad de una persona o de un objeto relevante, para los fines del procedimiento, surge entonces la diligencia de reconocimiento, una de cuyas variantes es la llamada "Rueda de Proceso", en ésta se forma al sujeto a identificación con otras personas, para que lo señale quien haya de practicar el reconocimiento.

El Maestro Sergio García Ramírez, nos dá un concepto de Confrontación: "En los casos en que la declaración es imprecisa, respecto a la persona a quien se refiere el testigo, de tal manera que no sepa su nombre, ni sea posible identificarlo, se procederá a la Confrontación", confrontación, es estar o ponerse una persona o cosa frente a otra. (21). Ahora bien, se le ha conocido como rueda de proceso, toda vez que se colocan en una forma de semi-circulo a un grupo de presos, dentro de los cuales se coloca al inculpaado, para que el acusador o testigo reconozca entre ellos el culpable.

En cuanto al acusador se le tomará la protesta de decir verdad y se le interrogará si insiste en su declaración, si conoció con anterioridad a la persona que le atribuye el hecho, si la conoció al momento de la ejecución del delito, y si después que la llevó a cabo la ha visto en algún lugar, porque causa y porque motivo; cumplidos éstos requisitos se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen la fila, si hubiere

(21) - Sergio García Ramírez, Victoria Adato de Ibarra, "Tratamiento de Derecho Procesal Mexicano", Edt. Porrúa, pág. 398, - obra que se citó (González Bustamente Principios, pág. 376).

afirmado conocer a aquella de cuya confrontación se trate, se le permitirá conocerla detenidamente, y se le prevendrá a que toque con la mano a los designados.

## 6.- INSPECCION JUDICIAL.

La Inspección Judicial es el medio de prueba que se realiza, para que el juzgador tenga una mejor comprensión de los medios de prueba que se han aportado, pero esencialmente para situarlo en el lugar donde ocurrieron o se realizaron los hechos que se investigan, de esta manera el juzgador tendrá más conocimiento sobre la realidad física del lugar donde sucedieron los hechos, por lo que una vez constituido en el lugar podrá percibir no sólo con la vista, sino con los demás sentidos como el oído, el gusto, el olfato, etc., para que de esta forma se le facilite el esclarecimiento de los hechos y por ende resolver la situación jurídica del autor de dicho ilícito.

El concepto de inspección Judicial es: "acto procedimental, que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento del autor". (22)

Lo fundamental cuando se celebra la Inspección para el juzgador es, comprobar la veracidad de las declaraciones del autor, de los testigos, cuando se presentan, sobre todo la realización que existe entre ellos y el lugar de los hechos.

Es muy común que dicha inspección se lleve a cabo cuando se está integrando la averiguación previa, porque en la mayoría de los delitos es necesario, para reunir los elementos del tipo,

(22).- Guillermo Colín Sánchez, "Derecho mexicano de procedimientos Penales", Edt. Porrúa, pág. 396.

como podemos citar alguno de ellos, como son daño en los bienes, lesiones, homicidio, etc., de ahí podemos desorender la clasificación de la Inspección, ésta puede ser extrajudicial y judicial.

1.- La inspección Extrajudicial, es aquella que se practica fuera de la instrucción, por lo general ésta la realiza el C. --- Agente del Ministerio Público Investigador, al momento de estar integrando la averiguación previa, una vez que se constituye en el lugar donde va a realizar la inspección, este se auxiliará o se debe de auxiliar de una brújula, de cinta métrica, cámara fotográfica, etc., de medios que le ayuden a una descripción más clara de el lugar donde se vá a realizar dicha Inspección.

2.- La Inspección Judicial, puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo acudir a ella los interesados, "si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró el instrumento y las cosas, objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y de el inculcado si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación, (art.-208). (23) En este diligencia debe estar presente el juzgador, -- para que realmente se cumpla con el objetivo.

Al Juez de Primera Instancia, corresponde verificar mediante fé Judicial la notabilidad de la cicatriz causada por la lesión, por tanto si dicha verificación nunca se lleva a efecto, no fue probada plenamente con el dictamen.

(23) - Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. Artículo 208

## 7.- RECONSTRUCCION DE HECHOS:

Es un medio de prueba que como todos los establecidos en --- nuestra legislación, tienden al esclarecimiento de los hechos, -- la Reconstrucción es otra forma de mostrar al juzgador en una --- forma real y física, la forma en la cual sucedieron los hechos, - para ésto se practicará en el lugar y a la hora en que se ejecu- -- tó o realizó el delito, ésto cuando la hora y el lugar tengan --- influencia en el desarrollo de los hechos que se deben de recons- -- truir.

El Maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dá un concepto de -- Reconstrucción de hechos y refiere lo siguiente: "Es un acto procedimental caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que se dice ocurrió la conducta o hecho, -- motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos".

En esta diligencia intervienen:

- I.- El Juez con su secretario o testigo de asistencia, o la Policía Judicial en su caso.
- II.- La persona que promoviere la diligencia.
- III.- El acusado y su defensor.
- IV.- El Agente del Ministerio Público.
- V.- Los testigos presenciales que residieren en el lugar.

VI.- Los peritos nombrados siempre que el Juez o las partes lo estimen necesario.

VII.- Las demás personas que el Juez estime necesario y que exrese el mandamiento respectivo.

Ahora bien, el objetivo de la Reconstrucción de hechos es: - primero, la reproducción de los hechos; segundo, la observación - que de esa reproducción hace el Juez; y tercero, el acta que se levanta en lo ocurrido en la diligencia.

## 8.- CAREOS.

Surge en el proceso penal la necesidad de dislucider algunos puntos de contradicción, que tanto testigos denunciados, se desorende de sus declaraciones o testimonio, por tanto, el juzgador para tener una visión más clara y saber todo, para esclarecer los hechos, proceda a practicar los Careos, ya que de la práctica de éstos y del enfrentamiento que se hace cara a cara para discutir sus puntos de contradicciones se obtendrá como resultado no únicamente aclaraciones de sus discrepancias, además es posible conseguir innovadores sobre hechos no manifestados con anterioridad, ya que éstos surgieron al momento de celebrar el careo y en el desarrollo de la discusión que se entable entre los careados.

Ahora bien, para el desarrollo de este tema, mencionaré un concepto de los Careos, el maestro Marco Antonio Díaz de León, nos dá un concepto al cual es el siguiente: "El Careo, es una diligencia de prueba que consiste en poner frente a frente a dos personas, órganos de prueba que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, pero que discuten y se reconocen de este suerte la verdad buscada requiere pues el careo la presencia de dos personas, que habiendo declarado en el proceso en forma tal, que el dicho de una, rechaza en todo o en parte el de la otra, discuten ahora en presencia del Juez. (24)

Por tanto, si analizamos la naturaleza jurídica de éste medio de prueba, encontraremos que el propósito de el legislador, -

(24) - Carlos Francisco Sodí, "El Procedimiento Penal Mexicano", -- Edt. Porrúa, S.A., México 1957, pág. 299, ob. cit. en la obra de Marco Antonio Díaz de León, "Diccionario de Derecho Procesal", Edt. Porrúa, pág. 377.

es obtener la verdad de los hechos mediante la manifestación que presenten las partes, como la forma en que se desahogue la audiencia en relación a expresiones que manifiesten los careados, como exaltaciones, exclamaciones, firmeza, decisión, en sí, manifestaciones que ayuden a darle mayor convicción al juzgador.

Por otra parte, los careos en el Proceso Penal Mexicano, --- asume a tres calidades distintas, las cuales son: El Careo Constitucional, el Careo Procesal y el Careo Supletorio.

La finalidad de el Careo Constitucional, es en primer término una garantía constitucional que tiene el procesado, en la --- cual vea y conozca a las personas que declaren en su contra, esto lo prevé el legislador, para que no sean formuladas acusaciones o imputaciones artificiales y de ésta manera tenga oportunidad -- de formularles aquellas preguntas que estime necesarias, para su defensa, ahora bien el Careo Procesal, consiste en enfrentar a -- aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan con el objeto, de que mediante reconveniones mutuas, se pongan de acuerdo - acerca de los hechos controvertidos. El Careo Supletorio, es --- aquel que realiza el juzgador, cuando a pesar de las citas que -- este hace a la parte denunciante o a testigos, el mismo dá lectura a los puntos de contradicción que existen en las declaraciones vertidas entre el ofendido y el acusado o testigo, en la que --- siempre resulta que cada quien se sostiene su dicho.

Ahora precisaremos en que momento procedimental deben practicarse los Careos, el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito y Territorios Federales, señala que tendrán lugar durante la instrucción, ésto implica que podrán celebrarse

brarse una vez que el Organó Jurisdiccional, haya cumplido con -- los mandatos contenidos en la Fracción III del artículo 20 Constitucional y hasta antes de dictar el auto que declara cerrada -- la instrucción.

El Código Federal de la materia nada dice al respecto, aunque se desorende del contenido de los artículos correspondientes-- que será también dentro de la instrucción.

Ahora bien, en el artículo 221 del Código de Procedimientos-- Penales, en vigor para el Estado de México, nos establece: "Siempre que el funcionario del Ministerio Público, en la averiguación previa, y la autoridad judicial durante la instrucción, observen-- algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos, cuando lo estimo oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción. (25)

## C A P I T U L O I I

### D E L O S C A R E O S .

1.- DEFINICION:

2.- FINALIDAD Y PROCEDENCIA:

3.- PRIMERA APARICION DE LOS CAREOS EN EL PROCESO PENAL:

4.- LA EVOLUCION DE LOS CAREOS COMO MEDIO DE PRUEBA.

## 1.- DEFINICION.

La palabra Careo, viene de la acción y efecto de carear y -- ésta a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más, para discutir o dejar en claro una controversia.

Ahora bien, varios autores se han dado a la tarea de buscar un concepto de Careos, para tener una panorámica más amplia de -- este concepto, el Maestro Carlos Franco Sodi nos dá un concepto -- que a nuestro juicio, es uno de los más amplios, por lo que nos -- dice: "El Careo es una diligencia de prueba que consiste en poner frente a frente a dos personas, órganos de prueba que han decla-- rado total o parcialmente en forma contradictoria, para que dis-- cutan y reconozcan de esta suerte la verdad buscada, requiere --- pues el Careo, la presencia de dos personas que habiendo declara-- do en el proceso, en forma tal, que el dicho de una rechaza en -- todo o en parte el de otra, pues discuten ahora en presencia del Juez". (26)

(26) - Carlos-Francisco Sodi, "Procedimiento Penal", Ob. Cit. en -- "Prentuario del Proceso Penal Mexicano", Sergio García Ramí-- rez, Edt. Porrúa 1988.

## 2.- FINALIDAD Y PROCEDENCIA.

En sí, el Careo como lo hemos manifestado anteriormente, --- consiste primordialmente en poner cara a cara a dos personas.

Ahora bien, de la anterior se desprende que la finalidad del Careo, es primero en el Careo Constitucional, que éste no constituye ningún medio de prueba, ya que como lo establece el artículo 20 Constitucional Fracción IV, que: "En todo Juicio de orden criminal, el acusado como garantía individual, la de ser careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviere en el lugar del Juicio, para que pueda -- hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa".

Esto lo previó el legislador, para que no se formularan denuncias falsas. Por otra parte el Careo como medio de prueba, la finalidad de este, es demostrar al Juez cuando se están celebrando los mismos, que hasta cierto punto está entendiendo, -- ya que este tipo de careo se va a presentar cuando en las declaraciones que han manifestado existe un punto de contradicción, -- por ende el Careo Procesal se va a realizar con testigos, en --- ambos efectos el inculpaado con el ofendido, en sí con las personas que preceda practicar dicho Careo.

Pues bien, de ésta práctica se obtendrá la manifestación o -- reacción que al momento de la práctica se presente en el rostro -- de los careados, así como al momento de estarse realizando ésta -- diligencia, se descubran e afloran elementos que no se han dicho por tanto amplían más el criterio del Juez al momento de dictar -- Sentencia, por tanto una de las principales finalidades de este-

medio de prueba, es que el Juez observe la reacción que tienen --  
los careados, ya que el objeto es esclarecer los puntos de contra-  
dicción que tuvieren en sus declaraciones, y lógico es que al ---  
llevar a cabo ésta diligencia la persona que miente, tendrá una -  
reacción diferente a la persona que se ha conducido con verdad y-  
viceversa, por tanto es de suma importancia que al momento de ---  
estar desahogando dicha prabanza el mecanógrafo asiente rasgos, -  
ademanos, alteraciones o no de las personas careadas, expresio---  
nes, si mostró o no nerviosismo, si le mantuvo firme o no el pun-  
to de contradicción al careado o viceversa.

La procedencia del Careo, es una virtud de que es procedente  
sólo cuando existan puntos de contradicción, en las declaraciones  
que se encuentren vertidas, ya sea el inculpado y el ofendido, el  
inculpado con los testigos de cargo o viceversa, porque de otra -  
manera si no existen puntos de contradicción en las declaracio---  
nes, pues no se pueden llevar a cabo careos, puesto que no serían  
precedentes, ya que la finalidad de este medio de prueba es aclara-  
rar puntos de contradicción.

### 3.- PRIMERA APARICION DE LOS CARBOS EN EL PROCESO PENAL.

El Derecho Romano Clásico, no nos presentaba un sistema de pruebas tasadas, ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios, así vemos que la prueba Testimonial era siempre inferior a la prueba Documental Pública, pero que en la mayoría de los casos se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del Juez, sin que éste quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas, ya que las pruebas eran las siguientes:

"La Documental, la Testimonial, el Juramento, la Confesión, el Peritaje, la Fama Pública, la Presunción y la Inspección."

Ahora bien, después del desahogo de las pruebas, las partes presentaban oralmente sus alegatos, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas aportadas por la parte contraria, tales alegatos podrían ser de gran importancia para el Juez, pues aunque subjetivos teñidos de interés propios y de pasión, el propio interés hacia muchos clarividente y permitía descubrir fallas en la posición del adversario que el Juez por sí sólo no encontraría.

El proceso tiene la necesidad de evolucionar en una forma especial los Medios de Prueba, ya que ha medida de que pase el tiempo, aumentan tanto delincuentes como delitos, delincuentes a base de la explosión demográfica y por ende, y aparejando a éste el crecimiento de los delitos, pues bien, a consecuencia de estos fenómenos, el juzgador día con día se tiene que allegar y admitir

más medios de prueba para el mejor esclarecimiento de los hechos, para que así de esta manera pueda aplicarse en una forma más justa el derecho.

La aparición de los Careos en una forma concreta y ya en un Ordenamiento Legal, aparece en la Constitución de 1857, en donde cobró vigencia y más tarde en el Código de Procedimientos Penales del fuero común en el año de 1880.

#### 4.- LA EVOLUCION DE LOS CAREOS COMO MEDIO DE PRUEBA.

En la historia del Derecho Procesal, a través de los años se han presentado varios cambios tendientes al mejor desarrollo, --- esto con la finalidad de lograr la menor aplicación del derecho - y por ende evitar al máximo se cometan injusticias, para que de - esta manera, tanto el procesado como el ofendido tengan una gama más amplia de medios de prueba, para demostrar sus pretensiones, - y en cuanto al juzgador la certeza de que al momento de tomar una resolución quede convencido de que las partes le han demostrado - en forma más fehaciente la forma como ocurrieron los hechos y --- así el juzgado aplicar el derecho.

Fues bien, la práctica de los careos, surge como una necesidad antes planteada, aunque los orígenes del Careo se pretenden - encontrar en el relato Bíblico atribuido al profeta Daniel, sobre la casta Susana, y en el viejo Derecho Español en la novísima --- recopilación (libro doce, título V, l.3), cuyo texto ordena que-- tanto en las causas civiles como en las criminales, con el obje-- to de averiguar la verdad o facultad de los testimonios, cuando-- hay diversidad, se careén unos testigos con otros.

La Constitución de Cadíz de 1822 en el artículo 301, puede-- decirse que se instituyó el Careo, aunque no con los mismos carac-- téres con que más tarde lo reglamentaron las leyes.

En México, en algunos proyectos de Constitución y de leyes - secundarias se habló del Careo; pero fue en la Constitución de - 1857, en donde cobró vigencia y más tarde en el Código de Proce--

dimientos Penales del fuero común de 1880, (artículo 191, 192, -- 193, 194), posteriormente en la Constitución de 1917 en el artículo 20 Fracción IV, se prevé los Careos, después en el Código de Procedimientos Penales de 1929, en sus artículos (410, 411, 412, 413, 414), y por último en el Código de Procedimientos Penales -- vigente.

"Ahora bien, el Careo Supletorio fue introducido en nuestro medio Jurídico por el Código de Procedimientos Penales de 1894, -- en su artículo 194, cuya texto reprodujo más tarde el llamado --- Código de Organización de Competencia de Procedimientos en Materia Penal, para el Distrito Federal y Territorios, en el artículo 414, aunque adicionándole un párrafo que corresponde a la parte -- final del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales del -- Distrito Federal y 268 del Código de Procedimientos en Materia -- Federal, y 221, 222, 223, 224 del Código de Procedimientos para -- el Estado de México". (27)

(27) - Ob. cit. en "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", -- pág. 365.

## C A P I T U L O I I I .

### L E G I S L A C I O N .

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- 5.- TESIS Y JURISPRUDENCIA.

**L.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Constitución nos señala en su artículo 20 Fracción IV, --  
lo siguiente:

**Artículo. 20.-** En todo Juicio de orden criminal, tendrá el -  
acusado las siguientes garantías:

**Fracción IV.-** Será careado con los testigos que depongan en  
su contra, los que declararán en presencia si estuviere en-  
el lugar del Juicio, para que pueda hacerles todas las pre-  
guntas conducentes a su defensa.

## 2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

### Título Sexto, Capítulo Séptimo, Careos:

Artículo 265.- Con excepción de los mencionados en la Fracción IV, del artículo 20 de la Constitución, los Careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 266.- El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios.

Artículo 267.- Los careos, salvo exceptuados en el artículo 265, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda esclarecerse la verdad.

Artículo 268.- Cuando por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará Careo Supletorio, leyéndole al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por el (29) Si los que deban de carearse, estuvieren fuera de la Jurisdicción del Tribunal, se librará el exhorto correspondiente.

(28).- Ignacio Durán Gómez, "Código Federal de Procedimientos Penales anotado", Edt. Cardenas, Editor 1986, pág. 257, 258, 259, 260.

3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA  
EL DISTRITO FEDERAL.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito -  
Federal, nos habla de los Careos en su Título Segundo, Sección -  
I, Capítulo XI, artículos 225, 226, 227, 228, 229.

Artículo 225.- Los careos entre los testigos, entre sí y --  
con el procesado o de aquellos y de éste con el ofendido, -  
deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor bre-  
vedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el Juez -  
lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contra-  
dicción.

Artículo.- 226.- En todo caso se careará un sólo testigo --  
con otro con el procesado o con el ofendido, si se prácti--  
care esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán  
a ella más personas que las que deban carearse, las partes-  
y los interpretes, si fuere necesario.

Artículo 227.- Nunca se hará constar en una diligencia más-  
de un careo, la autoridad que contravenga esta disposición-  
incurre en responsabilidad.

Artículo 228.- Los careos se practicarán dando lectura en -  
lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradic-  
torias y llamando la atención de los careados sobre los pun-  
tos de contradicción a fin de que entre sí, se reconvengan-  
y de tal reconvencción pueda obtenerse la verdad.

Artículo 229.- Cuando alguno de los que deban ser careados-

no fuere encontrado, ó recibiere en otra Jurisdicción se -- practicaré el Careo Supletorio, leyendocelo al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la Jurisdicción del Tribunal, se librá el exhorto correspondiente. (29)

(29) - Jaime Arvizu Lara, "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", Edt. Harla 1987, pág. 40.

35

4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA  
EL ESTADO DE MEXICO.

En este Código los careos están regulados en su Capítulo --  
Quinto, Sección III, en sus artículos 221, 222, 224.

Artículo 221.- Siempre que el funcionario del Ministerio --  
Público en la Averiguación Previa y la Autoridad Judicial, --  
durante la instrucción observen algún punto de contradic--  
ción entre las declaraciones de dos o más personas, se pro-  
cederá a la práctica de los careos correspondientes, sin --  
perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan--  
nuevos puntos de contradicción.

Artículo 222.- El careo solamente se practicará entre dos -  
personas y no intervendrán en las diligencias más que los -  
careados y los interpretes si fueren necesarios. Se practi-  
cará dando lectura a las declaraciones que se reputen con--  
tradictorias, señalando a los careados las contradicciones--  
existentes, a fin de que se reconvengan mutuamente y se pon-  
gan o no de acuerdo.

Artículo 223.- Nunca se hará constar en una diligencia más-  
de un careo, el funcionario que lo practique anotará las --  
observaciones que haya hecho sobre la actitud y reacciones--  
de los careados.

Artículo 224.- Cuando por cualquier motivo no pudiere logra-  
se la comparecencia de alguno de los que deban ser careados  
se practicará Careo Supletorio, leyendose al presente la --  
declaración del ausente y haciendole notar las contradic---

ciones que hubiere entre aquella y la de él. (30)

(30) - José María Cajica, "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México", Edt. Cajica 1986, págs. 357, 358.

## 5.- TESIS Y JURISPRUDENCIA.

**CAREOS.** - El Careo en su aspecto de Garantía Constitucional, difiere del Careo, desde el punto de vista procesal, porque el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca las personas que declaran en su contra, para que no se puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto que el segundo, persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas, en tal virtud la falta de careos constituye una violación de la Fracción IV del artículo 20 Constitucional, que priva al quejoso de defensa y cuando esta violación se alega, procede conceder el Amparo al quejoso (procesado), para el efecto de que sea repuesto el procedimiento. Quinta época, Tomo XXXIV, pág. 1479.

**CAREOS, OMISION DE LOS, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS.** - Aunque el acusado no haya sido careado con los testigos que dispusieron en su contra, tal omisión no resulta violatoria de la Garantía Constitucional a que se contrae la Fracción IV, del artículo 20, si los testigos radican en lugar diverso a aquél en que se verificó el proceso, máxime si tales testigos no declararon en contra del acusado y sólo refirieron hechos, en relación con el mismo, pero sin contener imputaciones concretas.

A.D. 5914/70.- Iván Momcaya Cantú y otro.  
16 de Julio de 1971.- Unanimidad de 4 votos.  
Ponente: Mario G. Rebolledo.

**CAREOS, FALTA DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS.** - Si la sentencia se fundó esencialmente en otras pruebas y las declaraciones-

de los Policías aprehensores hechas al rendir su parte al Ministerio Público, sólo se tomaron como indicio para robustecer aquellos elementos de prueba; en esa virtud, con la falta de careos entre el inculcado y los agentes, no se contraría la finalidad constituyente que fue primordialmente, que todo acusado estuviese cubierto de acusaciones ficticias atribuidas a personas con falsa identidad, si los Policías al rendir su parte se identificaron plenamente ante el representante social, con el carácter que ostentaban, carácter que es lo único interesante para poder hacer la denuncia en contra del acusado, siendo irrelevante la persona física que funjía como el órgano oficial de naturaleza policiaca; por ello, con la omisión de los referidos careos no se violaron las garantías del acusado.

A.D. 5423/72.- Carlos Sarvelio Montenegro Escobar,  
23 de Febrero de 1973, Unanimidad de 4 votos,  
Fonente: Manuel Ribera Silva.

395.- CAREOS, CAMBIO DE LA ACTITUD DE UN PARTICIPANTE EN --  
LOS.- Los careos son diligencias que llevan implícitamente la --  
eventualidad, y con ella la legitimidad de que alguien abdique --  
de su primitiva postura, ya que de no ser así carecería en lo --  
absoluto de objeto.

TOMO CXXIV.- A.D. 4842/1954, 5 votos.

A.D. 64/1964.- Sergio de León Reyna, unanimidad de 4 votos,  
Sexta época, volumen CI, Segunda parte, pág. 18.

A.D. 9112/1964.- Santiago Guerrero Ortega,  
Unanimidad de 4 votos, sexta época volumen CI,  
Segunda parte, pág. 18.

A.D. 3783/1962.- Leon Fumarejo Alonso y otros,  
5 votos, Sexta época, volumen CXX,  
Segunda parte, pág. 43

A.D. 7643/1964.- Francisco Aranda Díaz,  
Unanimidad de 4 votos, sexta época, volumen CXXII,  
Segunda parte, pág. 12.

JURISPRUDENCIA 49 (Sexta Epoca), pág. 116, volumen , ---  
Primera Sala, Segunda parte, Apéndice 1917-1975.

396.- CAREOS ENTRE COACUSADOS.- La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su -- propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión de su -- conducta delictuosa; así, en la parte en que señala la intervención de un coacusado, lo declarado debe tomarse como testimonial y en tales condiciones es procedente la verificación del careo - correspondiente.

Amparo Directo 5773/1971.- Homero Hernandez Balderas,  
Octubre 18 de 1972, 5 votos,  
Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez,  
Primera Sala, Séptima Epoca, volumen 46, Segunda parte,  
pág. 19.

397.- CAREOS ENTRE TESTIGOS.- Si se practican careos entre el acusado y los testigos de cargo, sin que hubiere existido --- petición alguna de la defensa, para que también se practicaran - entre los testigos, la falta de celebración de estos últimos --- careos no implica violación de garantías, si en todo caso esas - declaraciones contradictorias son objeto de valoración al dictar se la Sentencia.

Amparo Directo 1011/1972.- Benjamín Zambrano Salcedo,  
Agosto 3 de 1972, Unanimidad de 4 votos,  
Ponente: Maestro Ezequiel Burguete Farrera,  
Primera Sala, Séptima Epoca, Volumen 44,  
Segunda parte, pág. 17.

398.- CAREOS ENTRE TESTIGOS DE CARGO Y DESCARGO.- Los ca--- reos entre testigos de descargo y de cargo no son de aquellos a-

que se refiere la Fracción IV del artículo 20 Constitucional de cuya omisión pueda resultar la reposición del procedimiento, ya que en todo caso el resultado de estos careos sería intrascendente en orden al resultado del fallo.

Amparo Directo 5242/1971.- Victor Vázquez Borbon,  
Enero 25 de 1973, 5 votos,  
Ponente: Maestro Abel Huitron y A.,  
Primera Sala, Séptima Epoca, Volumen 49, Segunda parte,  
pág. 15..

399.- CAREOS, FALTA DE NO VIOLATORIA DE GARANTIAS.- Si la Sentencia se fundó esencialmente en otras pruebas y las declaraciones de los Policías aprehensores hechas al rendir su parte al Ministerio Público, sólo se tomaron como indicios para robustecer aquellos elementos de prueba, en esa virtud, con la falta de careos entre el inculcado y los agentes, no se contraría la finalidad del constituyente que fue primordialmente, que todo acusado-estuviese a cubierto de acusaciones ficticias atribuidas a personas con falsa identidad, si los Policías al rendir su parte se identificaron plenamente ante el representante social, con el carácter que ostentaban, carácter que es lo único interesante para hacer la denuncia en contra del acusado, siendo irrelevante la persona física que fungía como Organó Oficial de naturaleza Policiaca; por ello con la omisión de los referidos careos, no se violaron las garantías del acusado.

Amparo Directo, 5423/1972.- Carlos Sarvelio Montenegro Escobar, Febrero 23 de 1973, Unanimidad de 4 votos,  
Ponente: Maestro Manuel Rivera Silva,  
Primera Sala, Séptima Epoca, Volumen 50,  
Segunda parte, pág. 15

400.- CAREOS; NO SON SUBSTITUIBLES POR LA CONFRONTACION.- Si se destaca una notoria discrepancia entre las declaraciones -

de los testigos y el acusado, no es suficiente para aclarar tal situación, la prueba de confrontación dentro del proceso, si los testigos en cuestión resultan verdaderos instrumentos de prueba de cargo en contra del quejoso, supuesto este en que se refiera la práctica de los careos constitucionales, por lo cual, de no practicarse tales careos, se conculcan las garantías individuales consagradas en el artículo 20, Fracción IV, de la Constitución Federal al dejar al acusado en notorio estado de indefensión, de acuerdo con lo previsto por el artículo 160, Fracción III, de la Ley de Amparo, debiéndose, por lo mismo, reparar tal violación, concediéndole la protección constitucional, para el efecto de que se ordene la práctica de los careos indicados.

Amparo Directo 5341/1974.- Miguel López Muñiz,  
Febrero 14 de 1975, Unanimidad de 4 votos,  
Ponente: Maestro Manuel Rivera Silva.  
Primera Sala, Séptima Época, Volumen 72,  
Segunda parte, pág. 25.

401.- CAREOS, OMISION DE LOS, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS.--  
Teniendo como finalidad los careos, evitar la delación privada y el que el acusado de la comisión de un hecho delictuoso, conozca a quienes se lo atribuyen y estén en aptitud de formularles las preguntas y plantearles aquellas cuestiones que a su interés y defensa estimen pertinentes, resulta innecesario decretar la reposición del procedimiento para el sólo efecto de que se subsanara la omisión de los careos, si el acusado confesó haber realizado el hecho delictuoso.

Amparo directo 1920/1974.- Francisco Villegas Cárdenas,  
Septiembre 11 de 1974, 5 votos,  
Ponente: Maestro Ernesto Aguilar Álvarez,  
Primera Sala, Séptima Época, Volumen 37,  
Segunda parte, pág. 15.

Amparo Directo 6182/1971.- Reynaldo Rosales Flores y Coags.,

Marzo 23 de 1972, 5 votos,  
 Ponente: Maestro Ezequiel Burguete Farrera,  
 Primera Sala, Séptima Época, Volumen 39,  
 Segunda parte, pág. 15.

Amparo directo 299/1973.- Cipriano Cibrián Torres,  
 Junio 14 de 1973, Unanimidad de 4 votos,  
 Ponente: Maestro Ernesto Aguilar Álvarez,  
 Primera Sala, Séptima Época, Volumen 54,  
 Segunda parte, pág. 15.

Amparo directo 800/1973.- Isabel Barrera de los Santos,  
 Julio 16 de 1973, 5 votos,  
 Ponente: Maestro Ernesto Aguilar Álvarez,  
 Primera Sala, Séptima Época, Volumen 55,  
 Segunda parte, pág. 25.

Amparo directo 1424/1973.- Pedro Campos Montserrat,  
 Agosto 23 de 1973, Unanimidad de 4 votos,  
 Ponente: Maestro Ezequiel Burguete Farrera,  
 Primera Sala, Séptima Época, Volumen 56,  
 Segunda parte, pág. 25.

Amparo directo 3733/1973.- J. Trinidad Hernández González  
 y coags, Diciembre 3 de 1973, Unanimidad de 4 votos,  
 Ponente: Maestro Ernesto Aguilar Álvarez,  
 Primera Sala, Séptima Época, Volumen 64,  
 Segunda parte, pág. 19.

Amparo directo 431/1974.- Michael Warren Foley,  
 Junio 12 de 1974, 5 votos,  
 Ponente: Maestro Ezequiel Burguete Farrera,  
 Primera Sala, Séptima Época, Volumen 600,  
 Segunda parte, pág. 13.

Amparo directo 5933/1973.- Eleazar Medrano Arzaga,  
 Abril 15 de 1974, Mayoría de 4 votos,  
 Ponente: Maestro Ernesto Aguilar Álvarez,

402.- CAREOS, OMISION DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS.- La -  
 falta de careos con un testigo no perjudica fundamentalmente al-  
 inculcado, si el testimonio fue tomado en cuenta solamente para-  
 robustecer circunstancias de hecho contenidas en su propia con-  
 fesión.

Amparo directo 5831/1971.- Faustino Zuñiga Ayala,  
Abril 24 de 1972, 5 votos,  
Ponente: Maestro Ernesto Aguilar Alvárez,  
Primera Sala, Séptima Epoca, Volumen 40,  
Segunda parte, pág. 25.

TESIS QUE HA SENTADO PRECEDENTE:

A.D. 521/1959.- Salvador Hinojosa Fuentes,  
Abril 17 de 1959, Unanimidad de 4 votos,  
Primera Sala, Sexta Epoca, Volumen XXII,  
Segunda parte, pág. 27.

403.- CAREOS, OMISION DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS.- No -  
constituye violación a la garantía individual establecida en la  
Fracción IV del artículo 20 Constitucional, la falta de careos,-  
cuando entre dichos del acusado y testigos no exista contradic--  
ción alguna; como ocurre en el caso en que el acusado haya confe  
sado los hechos imputados..

Amparo Directo, 5010/1971.- Alfredo Alejandro Yáñez,  
5 votos, Séptima Epoca, Volumen 37, Segunda parte, pág. 15.

Amparo directo 6182/1971.- Reynaldo Rosales Flores y Coags.  
5 votos, Séptima Epoca, Volumen 39, Segunda parte, pág. 25.

Amparo directa 3733/1973.- J. Trinidad Hernández González y  
Coags., Unanimidad de 4 votos, Séptima Epoca,  
Volumen 60, Segunda parte, pág. 13.

Amparo directo 5933/1973.- Eleazar Medrano Arzaga,  
Mayoría de 4 votos, Séptima Epoca, Volumen 64,  
Segunda parte, pág. 19.

JURISPRUDENCIA 50 (Séptima Epoca), pág. 118, Volumen ---  
Primera Sala, Segunda parte, Apéndice 1917-1975..

"El hecho de no carear al procesado con los testigos de car-  
go, cuando éstos residen en el lugar del proceso, y hubiere dis-

crepancia entre lo declarado por el reo y por los testigos, constituye una violación de procedimiento". JURISPRUDENCIA. ACTUALIZACIÓN I PENAL. Teais 306, pág. 133.

404.- CAREOS SUPLETORIOS.- No se irroga agravio al acusado de haberse ordenado la práctica de careos supletorios entre él y el testigo de cargo, pues si bien la fracción IV del artículo 20 Constitucional dispone que el acusado "será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes en su defensa"; sin embargo, cuando los testigos no se encuentren en el lugar del juicio, los careos pueden celebrarse en aquella otra forma, sin que ello --- implique violación de garantías.

Amparo directo 5493/1974.- Pablo Antúnez Ortiz,  
Abril 3 de 1975, 5 votos,  
Ponente: Maestro Ezequiel Burguete Farrera,  
Secretario: Homero Ruiz Velázquez,  
Primera Sala, Boletín núm. 16 y 17 al Semanario  
Judicial de la Federación, Pág. 29.

405.- CAREOS SUPLETORIOS, NO INCONSTITUCIONALES.- (ARTICULO 268 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).- El artículo-269 del Código Federal de Procedimientos Penales, es congruente con los artículos 17 y 20, Fracción VIII, de la Constitución Federal, porque la justicia debe ser pronta y expedita y, en consecuencia, el proceso no puede prolongarse indefinidamente. Por otra parte, la Fracción IV del último de los citados dispositivos, establece la garantía de los careos, siempre y cuando los testigos estuviesen en el lugar de juicio; por ello, si el artículo 268 del Código Adjetivo en consulta estatuye la práctica de los careos supletorios, para el caso de que no sea posible lo---

grar la comparecencia de los testigos, no puede afirmarse, con -  
 certera lógica jurídica, que esta última disposición procesal --  
 sea inconstitucional.

**Amparo directo 4078/1974.-** José Alfredo Martínez Rodríguez,  
 Julio 30 de 1975, Mayoría de 3 votos,  
 PONENTE: Maestro Abel Huitrón y Aguado,  
 Secretario: Régulo Torres Martínez,  
 Primera Sala, Informe 1975, Segunda parte, pág. 27.

406.- **CAREOS SUPLETORIOS, OMISION DE.-** Si de autos aparece -  
 mo obstante haberse ordenado la celebración de careos supleto---  
 rios, éstos no se realizarón, tal omisión del juzgador no impone  
 la concesión del amparo, pues obviamente la reposición del proce-  
 dimiento para desahogar una careo de tal índole que no lleva la-  
 finalidad del artículo 20 Constitucional,- que conozca el acusa-  
 do a sus acusadores para evitar acusaciones ficticias -, lejos -  
 de beneficiar al reo le perjudicaría al alargar innecesariamente  
 la tramitación de la causa penal.

- **Amparo directo 4245/1971 la.-** Salvador Aguilera Muñoz,  
 Enero 20 de 1972, Unanimidad de 4 votos,  
 PONENTE: Maestro Mario G. Rebolledo,  
 Primera Sala, Séptima Epoca, Volumen 37,  
 Segunda parte, pág. 15.

## C A P I T U L O I V

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

1.- CLASIFICACION DE LOS CAREOS:

2.- LIMITACIONES:

3.- VALORACION DEL CAREO COMO MEDIO DE PRUEBA:

4.- RETRACTACION:

5.- AUSENCIA DE CAREOS:

6.- ASPECTOS PSICOLOGICOS:

7.- SU IMPORTANCIA PARA EL PROCESADO:

## 1.- CLASIFICACION DE LOS CAREOS.

Los Careos, en un sentido amplio, tienen su clasificación, - aunque algunos autores manifiesten que el Careo, es el medio perfeccionador del testimonio y aún cuando estos así lo manifiestan, no pueden evitar y aceptar que el careo tiene su clasificación, - el Maestro Manuel Rivera Silva, en su obra "El Procedimiento Penal", nos dá una clasificación del Careo, aunque lo exprese como formas, mismas que son: como Careo Procesal o Real, como Careo --- Supletorio y como Careo Constitucional, en las dos primeras formas, el careo tiende a perfeccionar el testimonio y en la última toma características especiales que oportunamente explica el autor", (31)

Así como este autor encuadra a los Careos como medio perfeccionador del testimonio, el Maestro Arilla Bas al respecto nos --- dice: "El Careo tiene un doble significado, pues supone en primer término, una garantía otorgada al acusado, por la Constitución, - para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra, - con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios - y tengan oportunidad de formularles aquellas preguntas que estimen necesarias para su defensa, (Careo Constitucional); y se refiere en segundo lugar a la diligencia de careo propiamente dicha, consistente en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan, con el objeto de que, mediante reconveniciones mutuas se pongan de acuerdo acerca de los hechos controvertidos, (Careo Procesal)". (32)

(31) - Manuel Rivera Silva, "El Procedimiento Penal", Edt. Porrúa, - S.A. 1984., pág. 255

(32) - Arilla Bas, "El Procedimiento Penal, Edt. Porrúa, pág. 122.

Ahora bien, ya que el careo supletorio es parte de la clasificación de los Careos, hablaremos de este Careo Supletorio lo siguiente:

"El Careo Supletorio consiste, en que el funcionario judicial sostiene al Organó de Prueba presente, el dicho del Organó de Prueba ausente, es una ficción que carece de todo valor, como formalismo con relación al procesado y para los fines de la Fracción IV -- de la Constitución General de la República, puede servir quizá a -- los intereses de la defensa; pero como medio de prueba carece de -- utilidad". (33)

Así como ya hemos citado algunos Procesalistas Mexicanos, ya que estos se han ocupado en estudiar en relación al Careo, pues -- algunos el Careo lo clasifican en Constitucional, Procesal; Real ó Dinámico y Supletorio, para lo cual hemos de citar a otro Procesalista, quien al respecto y en relación al Careo nos dice:

"Tomando en consideración que la Constitución Política de --- los Estados Unidos Mexicanos, señala como garantía, que todo Pro-- cesado "será careado con los testigos que depongan en su contra, -- los que declararan en su presencia, si estuvieren en el lugar del Juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa"... (artículo 20 Fracción IV), tal mandato sirve de --- fundamento para hablar de un Careo Constitucional, cuya diferencia con el Careo Procesal estriba en que el primero debe darse entre -- el Procesado y "los testigos", independientemente de que exista -- contradicción ó no en las declaraciones; en cambio en el segundo, -- la contradicción da origen al Careo, lo cual equivale a que se ---

(33)- Francisco Sodi, "El Procedimiento, Edt. Porrúa, pág. 277.

practique siempre que consten dos declaraciones contradictorias, - aún cuando alguno de los sujetos que deba ser careado no esté presente, dándose entonces el Careo Supletorio". (34)

Pues bien, una vez analizado el planteamiento de algunos --- Procesalistas Mexicanos en relación a la clasificación de los Careos, podemos resumir que el Careo se clasifica en:

- a).- Careo Constitucional.
- b).- Careo Procesal.
- c).- Careo Supletorio.

(34) - Guillermo Colín Sánchez, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" , Edt. Porrúa 1974, pág. 363

## 2.- LIMITACIONES.

En los Careos, como en los demás medios de prueba, existen -- limitaciones encaminadas al esclarecimiento ó estudio minucioso de un punto clave, de puntos de contradicción, de objetos determinados, de razgos como en materia Caligrafía, pues bien, mencionaremos las limitaciones que se presentan en los Careos como Medios de Prueba.

El artículo 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en relación a los Careos nos dice lo siguiente:-- "El Careo solamente se practicará entre dos personas y no inter-- vendrán en las diligencias, más que los careados y los interpretes si fueren necesarios. Se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando a los careados, - las contradicciones existentes, a fin de que se reconvenzan mutuamente y se pongan ó no de acuerdo." (35)

Pues bien, el mismo ordenamiento nos está marcando una limitante al decir: "Se practicará dando lectura a las declaraciones - que se reputen contradictorias, señalando a los careados las contradicciones existentes a fin de que se reconvenzan."

Que es lo que sucede en esta limitación, que los careados al momento de que se les hace saber exclusivamente los puntos de contradicción, se cierran en una forma que a veces no pueden aportar al juzgador más elementos para el esclarecimientos de los hechos,-

(35) - Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y So-- berano del Estado de México, Edt. Cajica, pág. 357.

ya que las contestaciones son secas, vacías de contenido, en ocasiones son un "si el fue" ó "no yo no fui", por tanto a Juicio --- del sustentante, se le debe de dar lectura a toda la declaración, tanto de uno como de otro, para que de esta forma se les dé margen y aporten más elementos, para que de esta manera se permita o pueda surgir un diálogo más amplio en el cual le permita al juzgador observar tanto razgos físicos o gestos, actitudes, expresiones que manifiesten los careados y no llegar al concluir la audiencia, manifestando por una parte "N" "N", se sostuvo en su --- dicho, por otra parte y "N" "P", se sostuvo en su dicho, por lo que se da por terminada la presente diligencia, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron, etc., esto sucede cuando no se llevan bien los careos.

El juzgador debe hacer una certificación de la postura que tomó cada uno de los careados, dejar bien claro la impresión que presentó uno, la que presentó el otro, las actitudes, si hubo o no violencia, por parte de los careados, si fueron pasivos, etc.

Para que de esta manera el se pueda allegar claro con otros medios de prueba, para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan y de esta forma tomarlos en consideración al momento de dictar Sentencia.

### 3.- VALORACION DEL CAREO COMO MEDIO DE PRUEBA.

En primer término debemos analizar la palabra valorar, que significa determinar el valor de una cosa, ponerle precio, evaluar, dar mayor valor a algo o a alguien.

Para la apreciación del valor o fuerza de convicción de la prueba se contraponen substancialmente dos sistemas: que la Ley precise dicho valor, o que éste resulte de la actividad del juzgador, sea que actúe libremente, en consecuencia, sea que se someta en sana crítica, es decir, que razone su convicción.

Algunos autores definen la valorización de la prueba y transcribí una de ellas: "El valor de la prueba es la cantidad de la verdad que posee (ó que se le concede), un medio probatorio, en otras palabras, la idoneidad que tiene la prueba, para llevar al Organó Jurisdiccional el objeto de prueba", la busca de la verdad histórica motiva el sistema de la libre apreciación de la prueba, en el cual el Juez no obedece a un criterio legal preestablecido, sino a los que dicta su propia estimación. No es la Ley quien fija el valor a la prueba, es el juzgador. Es necesario advertir que en el sistema de libre apreciación, no es el capriche del Organó Jurisdiccional el que actúa, es la libre estimación: el Juez debe señalar los fundamentos que tuvo para estimar en la forma en que la hizo, debe indicar porque determinadas pruebas tienen valor plenario y porque otras no lo poseen". (36)

(36).-"Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, Edt. Ferrúa, pág. 282.

Ahora bien, los Careos como medio de prueba, como lo he mencionado, es facultad del juzgador valorarlos, tomando en consideración en la forma en que realizaron, este es tomar en consideración la actitud con la cual presentaron los careados si alguno de ellos se mantuvo callado, agresivo, esto es tomando en cuenta los rasgos psicofísicos que presenten, esto va a influir en el momento de la valoración de esta prueba.

A continuación transcribiré Jurisprudencias que nos hablan al respecto:

"El Tribunal Constitucional no puede validamente substituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta la alteración de los hechos, infracción a -- los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial -- sobre el valor jurídico de la prueba e infracción a las reglas -- fundamentales de la lógica. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. --- XIII, pág. 16, A.D. 581/54. Carlos Casanova Casanova. 5 votos. -- Vol. XIV, pág. 64. A.D. 4079/60. Andrés Jiménez García. Unanimidad de 4 votos. Vol. XVI, pág. 32. A.D. 5741/60. Maisía Cruz González. Unanimidad de 4 votos. Vol. LV, pág. 52. A.D. 5009/61. Ignacio García Verónica. 5 votos.

La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del -- acto incriminado. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. X, pág. 104. -

A. D. 7439/56. Martín Patiño Gómez. Unanimidad de 4 votos. Vol. -  
XII, pág. 78. A. D. 3541/57. Severo Hernández García. 5 votos. --  
Vol. XV, pág. 128. A. D. 2126/55. Porfirio Cruz Martínez, 5 vo-  
tos. Vol. XVIII, pág. 105. A. D. 3732/56. Pedro Ferras Pacheco. --  
Unanimidad de 4 votos. Vol. XXIV, pág. 99. A. D. 3035/55. Roberto  
González Rice. a Roberto Rice González.

Es obligación de los tribunales de instancia analizar razo-  
nadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en -  
la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garan-  
tías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar una  
o varias de las que podían favorecerle. Quinta Epoca: Tema CXXIII,  
pág. 1225. 9823/50. Tomo CXXIII, pág. 2132 A. D. 4767/52. Sexta -  
Epoca, Segunda parter Vol. XXIII, pág. 50. A. D. 5411/60. Felipe-  
Galván Yáñez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXV, pág. 65. A. D. ---  
326/61. Francisco Peña Cabrera. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXXI,  
pág. 14. A. D. 7393/62. Carlos Martínez López. Unanimidad de 4 --  
votos.

En la valoración penal de las pruebas corresponde mayor cré-  
dito a las obtenidas a raíz de ocurridos los hechos incriminados,  
que a aquellas promevidas con posterioridad. Sexta Epoca, Segunda  
Parter Vol. XXIV, pág. 99. A. D. 1022/59. Ana María Saldaña de Ce  
ceña. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXIV, pág. 58. A. D. 435/60. -  
Francisco Hinter Hatzler. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXVI, pág.-  
82. A. D. 1407/60. Abraham Villafán Romero, Unanimidad de 4 votos  
Vol. XL, pág. 66. A. D. 435/60. Leopoldo Renato Salas. Unanimidad  
de 4 votos. Vol. LVII, pág. 56. A. D. 6529/61. Miguel Fuentes Os-  
naya. 5 votos.

El estudio de las pruebas no debe ser aislado, considerándo---

las individualmente, sino que deben coordinarse unas con otras, - hasta llegar a establecer en el juzgador la convicción de la verdad de los puntos a debate. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. VIII, pág. 76. A. D. 712/57. Rafael Méndez González. 5 votos.

El Código Federal de Procedimientos Penales ha superado las normas inveteradas que establecían las leyes procesales para la - valorización jurídica de la prueba, al disponer en el artículo -- 285 que todos los medios de prueba o de investigación, incluyendo la confesión, constituyen meros indicios. De esta manera ha roto la Ley Procesal vigente con los viejos moldes de la prueba tasada, en que el juzgador tenía que otorgar valor probatorio a ciertas pruebas cuya ineficacia era manifiesta. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXVII, pág. 81. A. D. 783/59. Marcos García Pérez. -- 5 votos.

#### 4.- RETRACTACION.

El concepto de retractación es, pues bien el Maestro Fernando Arilla Bas, nos dá un concepto de retractación y dice: "La retractación es el desconocimiento expreso de un hecho expresamente reconocido y constituye un problema común a todas las pruebas --- personales". (37)

Asímismo el Maestro nos dice que para apreciar la retractación cabe diferenciar dos situaciones:

- a).- Que la prueba retractada sea la única que obra en el -- proceso, o cuando menos la de mayor relevancia que afirme el hecho retractado.
- b).- Que la prueba retractada concorra con otras a afirmar -- el hecho retractado.

Pues bien, en el primer supuesto, para que se dé, debe de -- estar bien apoyado en motivos serios y probados, para que pueda -- proceder la retractación, y en el segundo supuesto, aún cuando -- queden probados los motivos en que se funde, los restantes medios de prueba, que concurren con ella servirán para darle mayor o menor credibilidad a la versión original del retractado, o a la retractación.

Clases de retractación, hay dos clases de retractación las -- cuales son:

- 1.- La retractación total.
- 2.- La retractación parcial.

En cuanto a la retractación total, cabe señalar que para que se dé, debe de reunir las siguientes situaciones: primero, que la versión original del confesante debe de ser válida, la segunda, - la retractación debe de ser verosímil, tercero la retractación -- debe de fundarse en una cesa probada, cuarto, no basta que las -- causas de la retractación estén probadas.

La retractación parcial, en ésta se deben de observar las -- siguientes formalidades: primero, debe ser probada, segunde la retractación que recaiga sobre hechos constitutivos de circunstan-- cias extintivas o modificativas de la responsabilidad, no necesi-- ta ser probada, pues el retractante está desconociendo hechos que le favorecen y nadie miente en su perjuicio, tercero, la retracta-- ción que recae sobre hechos que no constituyen circunstancias que califiquen, extingan e modifiquen la responsabilidad, es indife-- rente puesto que no influye en la suerte del procesado.

Pues bien, algunos autores estiman que la retractación sólo debe darse en la confesión, como lo es en el caso del Maestro --- Fernando Arilla Bas, pero en el concepto del Maestro Manuel Ribe-- ra Silva, "La retractación no tiene porque sujetarse al capítule-- de la confesión, ya que es precisamente lo contrario la confesión cuando hace prueba plena, no se invalida por la retractación, la-- cual necesita para nulificar la confesión, de otras pruebas que - destruyan la plenitud de la pobraza confesional.

La retractación, pues aún en este último caso, no informa una situación de excepción a las reglas que rigen el valor probatorio de la confesión, sino que muy por el contrario la confirma. En - los términos anteriores se ha expresado en la Suprema Corte de --- Justicia, que por una parte ha dicho que la retractación sólo ---

tiene fuerza cuando se hace inmediatamente después de la confesión, y por otra ha aseverado: "Sólo es dable considerar la retractación del acusado en atención a las razones que la apoyen, toda vez que únicamente la verosimilitud y gravedad de las mismas, pueden darle importancia". Por ello la Suprema Corte ha decidido, que si las declaraciones primitivas de un acusado son claras y precisas posteriormente, al rendir su declaración preparatoria trata de desvirtuarlas y retractarse de lo manifestado en aquellas, ésta retractación no debe admitirse, si no está fundada en hechos posteriores que hagan presumir la falsedad o inexactitud de las primeras, tanto menos si es evidente que lo hace con el único propósito de defenderse. (38)

Por lo que la retractación tiene, en términos generales, el valor de simple declaración.

La retractación como dijimos anteriormente, es el desconocimiento expreso de un hecho expresamente reconocido. Puede suceder sin embargo, que el hecho desconocido sea substituido por otro, favorable o desfavorable para el retractante. En este caso si la retractación reúne los requisitos debidos, es decir si es verisímil y han sido probadas las causas en que se apoya la versión substitutoria de la confesión original, podrá ser valorada de acuerdo con las reglas generales de la confesión, en el caso contrario, e sea si la retractación es verisímil, o no han sido probadas las causas del apoyo, el Juez se hallará en presencia de dos versiones, debiendo tomar en cuenta la que sea más desfavorable al procesado, ya que nadie miente en su perjuicio.

El Maestro Guillermo Sánchez Colín, en relación a la retractación nos dice en su obra "Derecho Mexicano de Procedimientos -- Penales", que "Como en cualquier otro tipo de declaraciones, es -- factible que los testigos, (así como denunciante, ofendidos, ---- etc.), se retracten (parcial o totalmente) de la esencia de los -- accidentes de los hechos o de algún otro aspecto..

Para los fines procedimentales, este problema tal vez dé lugar a la incertidumbre, a la duda o al conocimiento de la verdad, en una u otra forma será necesario practicar nuevas diligencias.

(39)

Ahora bien, el autor antes mencionado nos dice que basandonos en el sistema procedimental vigente, podrá admitirse en Primera Instancia, siempre y cuando no se haya dictado Sentencia; y en segunda instancia también, en tanto no se haya resuelto el Recurso..

Aún cuando la retractación se dé en la Prueba Confesional, -- ésta misma retractación se da en los Careos, ya que los Careos -- son una prueba personal y por ende en algunos casos los careados -- tienden a retractarse de sus declaraciones al momento en que se -- está desahogando la Prueba antes aludida, porque se ha mencionado que todo ser humano en algunas circunstancias tiene a retractarse.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

(39).- Guillermo Sánchez Colín, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Edt. Ferrúa, pág. 357.

## 5.- AUSENCIA DE CAREOS.

La ausencia de careos se presenta en el Proceso Penal, en la siguiente forma:

Partiendo de la esencia del Careo, que es poner cara a cara para que dos personas discutan entre sí, y disluciden los puntos de controversia que existen en sus declaraciones, por supuesto, - nos estamos refiriendo a los Careos Procesales, en el momento en que el procesado acepta en toda y cada una de sus partes la declaración ó denuncia formulada por el ofendido, por ser la verdad de los hechos, en ese momento nos encontramos que no se pueden llevar a cabo los careos, porque el procesado está aceptante, por -- tante no hay o existen puntos de contradicción por tal motivo --- estamos en presencia de la Ausencia de Careos, porque está confeso el procesado.

Asímismo se dá la Ausencia de Careos Constitucionales en el supuesto de que el inculcado, desde el inicio de la Averiguación-Previa acepte los hechos que se le imputan, aún cuando el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Fracción IV, establezca, "Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del Juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, toda vez que acepta las - acusaciones por ser la verdad de los hechos.

También se presenta la Ausencia de Careos, cuando estamos -- en presencia de flagrante delito, considerando que el delito es -

flagrante "cuando es descubierto, en el momento de su ejecución ó en aquel en que el autor es sorprendido cuando lo acaba de cometer", (40) aceptando el mismo inculptado la comisión de dicho delito.

(40).- "Diccionario de Derecho", Rafael Pina Vara, Edt. Ferrúa.

Página 274

## 6.- ASPECTOS PSICOLOGICOS.

En cuanto a los aspectos Psicológicos de los Careos, varios- autores nos expresan su punto de vista en relación a este tema, - por lo que a continuación citaré algunos criterios respecto a los aspectos psicológicos; en primer término citaré al Maestro Manuel Ribera Silva en su obra "El Procedimiento Penal", que nos dice: -

"Partiendo de que cada careo se realice de manera singular, - o lo que es lo mismo, en cada diligencia sólo pueden ser careados un testigo con otro; un testigo con el procesado ó un testigo con el ofendido, o dos procesados".

"Este requisito obedece a la finalidad psicológica buscada - con el careo, pues una diligencia de careo entre varias personas, hace perder en muchas ocasiones los efectos psicológicos que se - quieren provocar, ya que no es lo mismo sostener una versión de - manera individual que con el apoyo de otras personas". (41)

La Psicología Contemporánea prueba que el hombre por esencia trata de prorratear la responsabilidad de los actos indebidos que pesan sobre él, y atento a esto su ofuscación es más grande cuando sólo responde de un acto, de que cuando ese acto descansa sobre varios.

Ahora bien, el Maestro Fernando Arilla Bas, nos dice al respecto que la Psicología de los careados escasamente estudiada, --

(41) - "El Procedimiento Penal", Manuel Ribera Silva, Edt. Porrúa, pág. 257, 258.

permite bucear en la conciencia de los protagonistas del careo y extraer de ella la verdad, por la que para el Maestro Fernando --- Arilla Bas, "En el careo intervienen cuatro factores fundamenta--- las; la timidez, que prebeca la inhibición del careado, quien ca--- rrente de fuerza para rebatir las reconvenções del contrario, pa--- rece aceptarlas con el silencio o la réplica deficiente; el miedo--- que como emoción auténtica, priva al careado de capacidad para --- responder; la influencia que recíprocamente un careado pueda ofre--- cer sobre el otro, estimulándole y en epítrofia o temor en ruberisarse.

El conocimiento de la personalidad de los careados resulta de inapreciable valor para la valorización del Careo. (42)

El careo tiene una importancia directa para el Juez, que eb--- servando las dudas, reticencias, etc., de los careados puede deter--- minar quien dice la verdad, sabido es que la situación psicológi--- ca de un hombre no puede ser la misma en el monólogo que en diálo--- go contradictorio. "En el monólogo el hombre no tiene que hacer -- gran acopio de fuerza, ni vigorizar los cercados de su censura, -- para sostener determinada versión, no hay algo que se esponga a le--- que el dice, y por ende no hay algo que debilite o robustezca las--- motivaciones Psicológicas de su decir en el debate diálogado, hay--- algo que se opone al proceder del individuo y este forzosamente -- experimenta cambios psicológicos, que muchas veces tienen suco -- exterior como por ejemplo el cambio de vez, la disminución del --- coraje, para afirmar y hasta cambios de color en el rostro, todos--- estos datos encierran riquísimas perspectivas para la búsqueda de - la verdad". (43)

(42) - "El Procedimiento Penal en México", Fernando Arilla Bas, --- Edt. Kratos, pág. 309.  
 (43) - "El Procedimiento Penal", Manuel Ribera Silva, Edt. Perrúa, --- pág. 257.

## 7.- SU IMPORTANCIA PARA EL PROCESADO.

Es de vital importancia los Careos para el procesado, toda vez que como lo señala nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 Constitucional en su Fracción IV, misma que a la letra dice: "En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes Garantías, Fracción IV, -- será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, -- para que puedan hacerles todas las preguntas a su defensa". (44)

Como se puede observar los careos, tienen su nacimiento en -- este fundamento Constitucional y por ende aún cuando en la Cons-- titución nos dice que el inculcado debe de ser careado con los -- testigos que depongan en su contra, para hacerles todas las pre-- guntas conducentes a su defensa, esta clase de careos es lo que -- se denomina Careos Constitucionales, y la importancia de dichos -- careos es con el objeto de que no se formulen acusaciones falsas -- y el inculcado tenga la oportunidad de conocer a la persona o per -- sonas que le hacen dicha imputación del delito o de los delitos -- que se trate.

Siguiendo con el otro tipo de careos, ya que como lo hemos -- mencionado con antelación, en este trabajo el careo se divide en -- Careo Constitucional, Careo Procesal y Careo Supletorio.

Para el Procesado es importante el Careo Procesal, porque en -- este como le estipula el artículo 222 del Código de Procedimien-- tes Penales para el Estado Libre y Soberano de México, mismo que --

(44)- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", -- Edición de la Sria. de Gobernación, pág. 41

a la letra dice: "El Careo solamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en las diligencias más que los careados y los intérpretes si fueren necesarios, se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando a los careados las contradicciones existentes, a fin de que se reconvengán mutuamente y se pongan o no de acuerdo". (45)

Pues bien, la importancia para el procesado es que cuando se está desahogando esta probanza en la cual van a discutir los puntos contradictorios que existen en sus declaraciones ya vertidas con anterioridad, este puede hacer ver al testigo a la parte ofendida ó con quien exista punto de contradicción de la forma en la que sucedieron los hechos y de esta manera con el desahogo de esta probanza se haga allegar otros medios de prueba para su defensa, como en ese momento de estar dialogando discutiendo esos puntos de contradicción, puede surgir algo que en la secuela del proceso se le había olvidado; porque tanto el procesado como su careante van a recordar en ese momento como sucedieron los hechos y por ende la persona que está mintiendo va a incurrir en contradicciones, se va a ruborizar, va a tratar de sostenerse en un "tu fuiste", en algo que al momento de estar reconviniendo no va a tener forma de afirmar algo fabricado, cuando el procesado le está sosteniendo al careante la verdad y más aún cuando de pronto surgen elementos bastantes para corroborar su dicho, elementos como testimoniales, que no se suscitaban porque el procesado no tenía quien le recordara como sucedieron los hechos, hechos que solamente procesado y denunciante o parte ofendida, así como testigos vivieron, de ahí la importancia de los careos procesales, -

independientemente de los Careos Constitucionales para el procesa  
do, recordando que los careos se pueden repetir cuantas veces sea  
necesario a juicio del juzgador, con el fin de llegar a descubrir  
la verdad histórica del hecho que se está investigando.

## CONCLUSIONES

Después de haber realizado la investigación y análisis de los Careos en el Ambito Penal, he concluido lo siguiente:

PRIMERO.- Los Careos en el Proceso Penal son de una gran importancia, toda vez que por medio de los Careos Constitucionales, el inculpado puede conocer a las personas que lo acusan y asimismo formularles las preguntas encaminadas a su defensa.

SEGUNDO.- El Careo debe consistir en el debate dirigido por el Juez, tan amplio como sea necesario, en el que se permita en forma directa, se pregunten, contesten, repliquen, discutan, para que de ese debate surjan los elementos de convicción que se buscan, ya que en el jugador debe de observar las actitudes, las reacciones, emocionales, psicológicas, etc., y plasmar en la audiencia de los careos, las actitudes presentadas por los careados, para que de esta manera el Juzgador tenga un conocimiento más real de los hechos que se investigan y tomarlos en consideración al momento de dictar Sentencia.

TERCERO.- Considero que el Careo Supletorio no alcanza la finalidad que la esencia del Careo como medio de prueba debe revertir pues la finalidad de los medios de prueba es esclarecer los hechos y llegar a la verdad histórica, para que de esta manera el juzgador tenga un conocimiento más amplio al momento de emitir su resolución.

CUARTO.- El Careo Supletorio como lo he mencionado no reúne los elementos esenciales del Careo, ya que el Careo consiste en poner cara a cara a dos personas, para que diluciden los puestos de contradicción. En el Careo Supletorio no reúne el elemento esencial aún cuando el juzgador le dé lectura a las declaraciones del testigo u ofendido ausente, de que manera va a sostener el Juzgador un hecho que nunca vivió y mucho menos el procesado puede replicarle a este, por ende la práctica de este Careo Supletorio no reúne los requisitos del Careo.

QUINTO.- Por lo que considero que debe suprimirse la práctica de el Careo Supletorio, en el proceso Penal, lo que se puede resumir en una certificación por parte del Juzgado en la cuál se especifique - que una vez citada en las formas que la Ley establece al testigo o testigos ú ofendido, este no se presentó ante la Autoridad Judicial para el efecto de llevar a cabo los Careos.

SEXTO.- La Certificación que se haga por parte del Juzgado debe tener Mayor valor probatorio que la imputación.

## B I B L I O G R A F I A

- COLIN SANCHEZ GUILLERMO  
"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"  
COLECCION PORRUA  
1974
  
- JAIME ARVIZU LARA  
"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL"  
EDITORIAL HARLA  
1987
  
- GONZALEZ BUSTAMANTES JUAN JOSE  
"PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO"  
EDITORIAL PORRUA
  
- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO  
"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL"  
EDITORIAL PORRUA
  
- ∩ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL ESTADO DE MEXICO  
EDITORIAL CAJICA, S.A.  
1986
  
- RAFAEL PEREZ PALMA  
"GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL"  
EDITORIAL CARDENAS EDITOR  
1975
  
- GARCIA RAMIREZ SERGIO ADATO DE IBARRA VICTORIA  
"PRONTUARIO DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO"  
EDITORIAL PORRUA
  
- GUILLERMO FLORIS MARGADAN  
"DERECHO ROMANO"  
EDITORIAL ESFINGE  
1982
  
- RAFAEL DE PINA VARA  
"DIRECCION DE DERECHO"  
EDITORIAL PORRUA
  
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

- CARLOS FRANCISCO SODI  
"EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"  
EDITORIAL PORRUA  
1957
  
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS.
  
- IGNACIO DURAN GOMEZ  
"CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANOTADO"  
EDITORIAL CARDENAS EDITOR  
1986
  
- MANUEL RIBERA SILVA  
"EL PROCEDIMIENTO PENAL"  
EDITORIAL PORRUA  
1984
  
- FERNANDO ARILLA BAS  
"EL PROCEDIMIENTO PENAL"  
EDITORIAL PORRUA
  
- CASTRO ZAVALA SALVADOR  
"CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA  
1917 - 1971"  
EDITORIAL CARDENAS EDITOR  
1980.